



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 447/2020

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA
GUIMARAY, REPRESENTADO POR
SANTOS ALBERTO TAPIA GUIMARAY

Con fecha 4 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Alberto Tapia Guimaray contra la resolución de fojas 57, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2015, don Santos Alberto Tapia Guimaray, abogado de don Jorge Hedilberto Tapia Guimaray, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Biaggi Gómez, Baca Cabrera y Quezada Muñante; y contra la jueza del Décimo Tercer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, doña Blanca Mazuelo Bohórquez. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014 y su confirmatoria de fecha 1 de julio de 2015 (Expediente 19859-2010-1801-JR-PE-13); y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, don Jorge Hedilberto Tapia Guimaray fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, por ser autor del delito contra la confianza y buena fe en los negocios, y libramiento indebido. Interpuesto el recurso de apelación, la condena impuesta fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2015. Al respecto, el recurrente sostiene que, en la sentencia condenatoria, se realizó una enumeración de la declaración del favorecido, de las declaraciones testimoniales de Óscar Marino Segura Ruiz y de Karen Elizabeth Saavedra Bolaños. Sin embargo, no se ha realizado valoración alguna respecto de dichas pruebas ni sobre el movimiento y saldo de la cuenta corriente de la empresa Esijhert Contratistas Generales SA, emitido por el Banco Continental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

Don Santos Alberto Tapia Guimaray añade que no se ha motivado porque el juez concluye que el favorecido no entregó el cheque como garantía. Además, en la sentencia condenatoria, se indica que la defensa del favorecido no ha presentado prueba alguna de descargo, lo cual no es cierto, puesto que existen las declaraciones de los testigos antes mencionados.

Por otro lado, en cuanto a la sentencia de vista, el accionante señala que no se ha pronunciado sobre el pedido de la nulidad de la condena por falta de valoración de las testimoniales. Asimismo, indica que presentó una excepción de naturaleza de la acción penal que no ha tenido pronunciamiento.

El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2015, rechazó liminarmente la demanda por considerar que se pretende la nulidad de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria bajo el alegato de que no se han valorado las pruebas aportadas al proceso. Sin embargo, no existe conexión entre las garantías del debido proceso y el derecho a la libertad personal del favorecido, puesto que fue condenado a pena suspendida y la valoración de medios probatorios corresponde al juez ordinario.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y la declaró improcedente por estimar que la sentencia condenatoria sí valoró las testimoniales, según se advierte en el apartado denominado “De las pruebas actuadas en la investigación”; y que el hecho de que se haya indicado “no habiendo aportado prueba alguna para respaldar su descargo” constituye un error material que no afecta el fallo. Además, en la sentencia de vista, se motivaron y expresaron los argumentos con los que se confirmó la condena, y los magistrados superiores no advirtieron alguna infracción al debido proceso. Finalmente, los magistrados superiores al ratificar la sentencia dieron por acreditada la responsabilidad penal del favorecido, es decir, la existencia del hecho delictivo y la vinculación del favorecido con este. Por ello, la falta de pronunciamiento sobre la excepción de naturaleza de la acción penal no incide en la decisión final.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, que condenó a don Jorge Hedilberto Tapia Guimaray a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC
LIMA
JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

ser autor del delito contra la confianza y buena fe en los negocios, y libramiento indebido; y nula la sentencia confirmatoria de fecha 1 de julio de 2015 (Expediente 19859-2010-1801-JR-PE-13). En consecuencia, requiere que se emita un nuevo pronunciamiento. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2015, rechazó liminarmente la demanda, y la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y la declaró improcedente.
3. Sin embargo, de los fundamentos de la demanda se aprecia que el recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, y la vulneración del principio de congruencia recursal. Por ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, según se advierte en fojas 99 de autos, se apersonó al proceso.
4. Mediante el decreto de fecha 8 de febrero de 2019, este Colegiado solicitó información al Décimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre el estado actual del proceso penal 19859-2010-1801-JR-PE-13, específicamente, si la pena impuesta al favorecido había sido cumplida. Dicho decreto fue notificado con fecha 7 de marzo de 2019, mediante Oficio N.º 045-2019-SR-SALA-2/TC. Asimismo, mediante Oficio N.º 148-2019-R-SALA-2/TC, se notificó, con fecha 30 de junio de 2019, el decreto de fecha 24 de abril de 2019. A través de este se reiteró el pedido de información, sin que el aludido juzgado haya remitido la información requerida. Por ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y poner en conocimiento de esta situación al Órgano de Control de la Magistratura para que proceda conforme al artículo 13 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que la responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de los procesos constitucionales será exigida y sancionada por los órganos competentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

Análisis del caso

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que, eventualmente, incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 0728-2008-PHC/TC).

6. En la sentencia del Expediente 01480-2006-AA/TC, se señaló lo siguiente:

el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

motivación por remisión [...] (Expediente 01291-2000-AA/TC).

8. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).
9. En la sentencia recaída en el Expediente 03019-2011-PHC/TC, se señala que la excepción de naturaleza de acción es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa, de manera previa a cualquier actividad probatoria; y, en el caso de que dicha excepción sea amparada por el órgano jurisdiccional, el proceso penal en el que se deduzca se dará por concluido, archivándose definitivamente la causa. Además, en un proceso penal, al momento de dictarse sentencia condenatoria, uno de los aspectos que son evaluados por el órgano jurisdiccional es la relevancia penal del hecho (lo que puede ser discutido de manera previa mediante la excepción de naturaleza de acción). Por ello, en caso de que no se hubiese deducido la referida excepción, la relevancia penal del hecho imputado es analizada en la sentencia condenatoria, así como en la confirmatoria.
10. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe desestimarse sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) En los considerandos de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014 (folio 7), en la parte denominada “Fundamentos jurídicos del delito materia de investigación”, se hace referencia a los medios probatorios del proceso como la declaración instructiva del favorecido y las declaraciones testimoniales de Óscar Mariano Seguro Ruiz y Karen Elizabeth Saavedra; asimismo, se señala la documentación recabada. Al respecto, se aprecia que sobre las pruebas antes mencionadas se expresa lo consignado en las declaraciones, así como la información que se desprende de la documentación recabada.
 - b) En la parte denominada “De la responsabilidad penal del acusado” de la sentencia condenatoria, la jueza demandada, en forma sucinta, expresa los fundamentos sobre la responsabilidad penal del favorecido por el delito imputado. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

- c) A fojas 17 de autos, obra el escrito de apelación presentado por el recurrente contra la sentencia condenatoria con fecha 3 de setiembre de 2014. En dicho escrito, se solicita la nulidad del fallo condenatorio o alternativamente revocar la sentencia y que se absuelva al favorecido, con el alegato de que no se habría valorado la declaración instructiva, las declaraciones testimoniales, y el movimiento y saldo de la cuenta corriente de la empresa Esijhert Contratistas Generales SA, emitido por el Banco Continental; así como que existiría una motivación deficiente entre las premisas fácticas y la conclusión de que el favorecido no habría entregado el cheque como garantía.
- d) En cuanto a la sentencia de vista (folio 12), en el título III, “Análisis y razonamiento jurídico”, numerales 3.4 y 3.5, se expresan las razones por las cuales los magistrados superiores consideraron que la comisión del delito se encuentra acreditada, así como la responsabilidad penal de don Jorge Hedilberto Tapia Guimaray. Así, se señala que el presupuesto formal del tipo penal imputado es la no provisión de fondos en la cuenta sobre la cual fue girado el cheque, lo cual era de conocimiento del favorecido; puesto que en su declaración instructiva aceptó haber girado el cheque en calidad de garantía. Este argumento no tiene sustento, ya que la Ley de Títulos Valores señala que el cheque por su propia naturaleza, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía. Finalmente, se concluye que el favorecido, en su calidad de gerente general de la empresa Esijhert Contratistas Generales SA, ha girado el cheque con pleno conocimiento de que la cuenta bancaria no tenía fondos para ser cobrado.
- e) A fojas 22 de autos, obra el escrito de fecha 26 de enero de 2015. Mediante este, la defensa del favorecido propone la excepción de naturaleza de acción por considerar que su conducta no se encuentra en algún tipo penal y no existe delito de libramiento indebido, pues el haber girado un cheque con pago diferido es conforme con el artículo 199 de la Ley de Títulos Valores 27287; toda vez que el emitente del cheque deberá contar con fondos suficientes en la cuenta corriente respectiva a la fecha de presentación de su pago, más al momento de que este sea girado.
- f) Si bien en la sentencia de vista no hay pronunciamiento expreso sobre la excepción de naturaleza de acción, del sentido y fundamentos de esta se evidencia que sí se analizó que el hecho que fue materia del proceso contra el favorecido sí configuraba el delito de libramiento indebido por el cual fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC
LIMA
JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

condenado; es decir, se consideró que los hechos imputados sí tenían relevancia penal, lo que desestima la excepción propuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Hacer efectivo el apercibimiento contra el Décimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y, conforme con lo señalado en las “Consideraciones preliminares”, cuarto fundamento de la presente sentencia, poner en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura para que proceda conforme al artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el literal b) del fundamento 10 en cuanto consigna literalmente que:

"(...) Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena del favorecido (...)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, la apreciación de los hechos penales, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia; y, de tal modo, revisar el criterio jurisdiccional. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05198-2016-PHC/TC

LIMA

JORGE HEDILBERTO TAPIA GUIMARAY,
REPRESENTADO POR SANTOS ALBERTO
TAPIA GUIMARAY

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI